

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1889.)

Se publica todos los días, excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plazado Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas, pero las de interes particular pagarán 50 centimos de peseta por cada línea de inserción.

Numero suelto 50 centimos de peseta

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

(Continuación)

Con estos antecedentes á la vista se han valuado los cuatro conceptos generales, base de la tributación, en la siguiente forma:

Utilidades procedentes del trabajo personal.....	37.000.000
Idem id. del capital.....	69.000.000
Idem id. del trabajo, juntamente con el capital.....	9.000.000
Las demás utilidades.....	250.000
	<hr/>
	115.250.000

La carencia de datos estadísticos no permite establecer la evaluación exacta de los productos del nuevo impuesto. Cuantas gestiones se han realizado cerca de los Registros mercantiles, de los Bancos y de las Sociedades y de los Delegados de Hacienda, no han ofrecido los resultados que se esperaban; pero bien puede afirmarse que los productos que se obtengan han de exceder del cálculo al presente formado, y sólo se presuponen 110 millones, en razón á que todo impuesto nuevo no adquiere el primer año completo desarrollo.

Impuesto de derechos reales y transmisión de bienes

Para que las reformas en el sistema tributario fueran tan amplias como lo exige la magnitud de las obligaciones á que es indispensable atender, á fin de procurar en el más breve plazo la normalidad de la Hacienda pública, y para que el sacrificio común que las circunstancias demandan resulte ajustado á los principios de equidad y justicia distributiva, que pueden hacerlo más soportable y llevadero, el Ministro que suscribe no podía prescindir de los recursos que le ofrecía la modificación en sus bases del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes, considerado en las principales naciones de Europa como uno de los más importantes elementos del presupuesto de ingresos.

Los actos á que aquél afecta, voluntarios unos, como son los que dimanar de las relaciones contractuales, necesarios otros, como los que originan las sucesiones hereditarias, son todos reveladores de un enriquecimiento positivo ó de una utilidad indudable; y como el momento de su exacción espresamente aquel en que tales actos se manifiestan en provecho del adquirente, no puede desconocerse que el impuesto se exige en las condiciones más favorables para hacerle efectivo.

Mas si los mayores rendimientos que del de derechos reales es dable obtener, no han de producir obstáculos que impidan el movimiento de la riqueza y el natural desarrollo de la contratación, que deben esperarse de la paz y del progreso económico, preciso es, ante todo, examinar la naturaleza de cada contrato y la importancia del gravamen que hoy le afecta en el concepto indicado, ya que mientras en algunos, sujetos hoy á tipos módicos, que no tendrían justificación ante la penuria del Tesoro, es posible, y no sólo posible, sino justo elevar las cuotas, como sucede con las anotaciones de embargo, fianzas, arrendamientos, transmisión de censos y bienes del Estado y de capellanías, vínculos, mayorazgos y préstamos, en cambio otros, como los de compraventa, permuta, cesión y adjudicación de bienes muebles é inmuebles, no sólo no deben sujetarse á mayores derechos que los exigidos en el presente año económico, sino que ni aun pueden soportar los que actualmente devengan con el aumento que suponen los recargos establecidos. Por estas consideraciones, de que no es dable prescindir, se reduce al 2 por 100 el 2,80 que actualmente satisfacen las transmisiones de bienes muebles, y al 4 el de 4,20 que correspondía á las de

bienes inmuebles, cualquiera que sea el título por que se verifiquen; y como tales reducciones han de ocasionar necesariamente una baja en la recaudación, para compensarla se elevan del 0,10 por 100 al 24 ó 0,50 los tipos de gravamen de las anotaciones de embargo, fianzas, arrendamientos, préstamos, transmisión de bienes y censos del Estado, capellanías, y los conceptos de aportaciones y gananciales en los casos de constitución y disolución de la sociedad conyugal.

En orden á los conceptos ó actos no comprendidos hasta ahora en las tarifas, decláranse sujetos al impuesto todas aquellas concesiones administrativas que implican el uso, explotación ó aprovechamiento de bienes, derechos y servidumbres que pertenecen al dominio público, ó que constituyen una limitación de éste, ya se otorguen por el Estado, las provincias ó los Municipios, pues por grande que sea la protección que del Estado merezcan, en cuanto pueden contribuir al fomento de los intereses materiales del país, aquélla no debe ser tanta que se dispensen á título puramente gratuito, cuando las mismas reportan indiscutibles beneficios á los particulares ó empresas á quienes se otorgan.

Otra de las reformas que en el respectivo proyecto de ley se proponen, es la relativa al tipo por que han de tributar las sucesiones hereditarias, materia importantísima por cuanto afecta próximamente á la mitad de los rendimientos que del impuesto de derechos reales se obtienen. En este punto la dificultad para asignar la cuantía del gravamen presenta caracteres más graves, porque de mantener como existen en la tarifa vigente los tipos únicos ó fijos, atendiendo exclusivamente al grado de parentesco entre el causante y el heredero, sin consideración alguna á la importancia del capital transmitido, y no pudiendo renunciar si no en parte á los productos que actualmente se obtienen, merced á los recargos, habrían de resultar aquéllos excesivos, sobre todo para las herencias y legados de pequeña cuantía. A obviar este inconveniente ha atendido el Ministro que suscribe, estableciendo el impuesto con carácter gradual, mediante la combinación de los dos factores que considera de mayor importancia, el grado de parentesco y el capital transmitido. Sin que sea su propósito admitir un principio de progresión en el impuesto, abraja el convencimiento de que esa moderada graduación, más bien regresiva, ofrece la ventaja de hacer más soportable el sacrificio que por necesidad ineludible había, en todo caso, de imponerse. Merced á él se reduce la cuota que hubiera alcanzado á la transmisión por herencia de pequeñas fortunas, á fuerza de tantos esfuerzos labradas; y si bien es cierto que esto se obtiene, como no podía menos de obtenerse por la elevación del gravamen que corresponde á las herencias cuantiosas, no puede ponerse en duda que los que las adquieren se hallan en mejores condiciones de soportar la carga, que distribuída de otra suerte, se haría imposible para los herederos de pequeños haberes.

Pero con ser grande el sacrificio, porque grande es la necesidad que le reclama, aquél resultaría estéril si á la reforma, en las bases de la tributación, no acompañaran otras medidas de previsión que una administración celosa y bien entendida aconseja, para lograr que lleguen íntegros á las cajas del Tesoro los derechos que legítimamente le corresponden. Establecer la responsabilidad subsidiaria de aquellos que tienen en su mano coadyuvar sin el menor esfuerzo á la acción del Estado, y cuyo concurso pueda y debe exigirse en provecho de los intereses colectivos; castigar con severidad á los que considerando liviana culpa la de defraudar á la Hacienda con la ocultación de bienes y valores, no reparan que al privar á ésta de sus legítimos recursos, defraudan también á sus conciudadanos y aumentan por ende la carga que sobre ellos pesa; exigir con el mayor rigor el estricto cumplimiento de los deberes que á los funcionarios públicos de todos los órdenes imponen las leyes como medio de asegurar el resultado de la acción fiscal, y facilitar por fin el modo de hacer efectivos, mediante la compensación de créditos, los débitos que el Estado tenga á su favor por derechos liquidados á cargo de Corporaciones provinciales y municipales, ahorrando los gastos que exige el procedimiento ejecutivo, en muchos casos ineficaz; tales son las reformas que el Ministro que suscribe estima necesario proponer á las Cortes, reformas de las cuales espera, así como de las que también propone en las bases de tributación, obtener resultados que aseguren un ingreso por el impuesto de derechos reales en el año económico de 1899-900 de 36 millones de pesetas, que por el natural desenvolvimiento de aquéllas debe elevarse en plazo breve, según sus cálculos, á 43 millones.

Impuestos de canon de superficie y sobre el producto de explotación de la riqueza minera

El proyecto de ley que se presenta por separado á las Cortes tiende á activar la producción minera y á evitar que se sustraiga á la tributación, como sucede al presente, gran parte del mineral que se explota.

La estadística publicada por la Junta superior facultativa de Minería acusa cifras tan distantes de las que sirven de base á la tributación, que no ha podido menos de llamar la atención del Gobierno, que desde luego se propone poner coto á los abusos á que se presta la legislación vigente. El impuesto de canon, tal como está establecido, constituye un verdadero estancamiento de la producción minera. El hecho de que se hallen en situación improductiva 300 000 hectáreas de las 500 000 á que asciende la superficie de las concesiones, prueba que se otorgan en gran número, sin que jamás se exploten y sin que el reducido tipo de gravamen en que al presente consiste el canon de superficie, sea suficiente á contener el afán immoderado de denunciar pertenencias con el solo propósito de enajenarlas, no consiguiéndose de este modo sino que se retraigan los capitales que pudieran interesarse en tan pingüe negocio. Respecto á la explotación, es inconcebible, y sin embargo nada hay más cierto, que habiendo aumentado en proporción considerable la exportación de minerales, y por tanto la exportación en tales términos que desde 1851, en que la cantidad de mineral exportado ascendía á 50 millones de kilogramos, hasta 1897 en que se han exportado nada menos de 8.277 millones, el derecho del Tesoro sobre la explotación es próximamente el mismo en un año que en otro. Elébase el tipo de gravamen de 2 á 3 por 100, y á la vez se establece la investigación técnica minera, que nunca ha existido en realidad y que ha dejado á la libérrima voluntad de los mineros la declaración de la cantidad, calidad y valor del mineral explotado.

A pesar de la elevación de los tipos de gravamen, la industria minera pagará menos que en la actualidad, por que se suprimen los dos recargos de 20 por 100 cada uno con que está gravada.

Teniendo en cuenta las reformas que se proponen, se han calculado los productos de ambos impuestos en la forma siguiente:

Canon.....	3.500 000
Riqueza minera.....	2 100 000
TOTAL.....	5.600 000
Y estimando para el corriente año los productos de ambos impuestos en.....	4.000 000
Resulta el proyecto con un aumento de.....	1.600 000

Grandezas y títulos, honores y condecoraciones

No figurando hasta ahora en este concepto sino los derechos de concesión y creación de grandezas y títulos nobiliarios, se ha considerado que en él deben comprenderse los de condecoraciones y honores que se satisfacen en papel de pagos al Estado, tanto para conocer con más exactitud los rendimientos del impuesto, como para facilitar y abaratar su administración.

Se reforman las tarifas de estos conceptos tributarios, aumentando las cuotas ordinarias de las grandezas y títulos y de condecoraciones, y reduciéndolas en los honores.

Si las nuevas cuotas se comparan con las que en la actualidad gravan estos dos conceptos, comprendiendo los recargos transitorios y de guerra, resultan beneficiados en el proyecto.

Cuanto á los honores, ha llegado á exagerarse de tal modo el impuesto, que la mayor parte de los derechos de las concesiones de este género no llegaban á hacerse efectivas por la importancia de la cifra á que aquéllos ascendían, constituyendo, más que un premio, una obligación difícil de soportar, dados los modestos sueldos de los empleados á quienes se confieren.

De esta reforma se espera un aumento de 900.000 pesetas.

Disponiéndose que en lo sucesivo ingresen estos derechos en metálico, se conocerán de un modo exacto sus verdaderos productos, lo cual no ha sucedido hasta ahora por haberse satisfecho los derechos de condecoraciones y los de honores, en timbre del Estado, figurando comprendidos estos recursos sin distinción entre todos los productos del timbre.

Cédulas personales

Reformase también este impuesto creando nueve clases de cédulas destinadas á los que paguen contribuciones y alquileres ó perciban rentas ó sueldos elevados, conservándose las once clases actuales sobre las mismas bases tributarias.

Fundado en los productos que las nueve clases han de originar, así como en el aumento de población producido por la repatriación de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, y en que se limitan las excepciones, se ha fijado el cálculo de probable realización en 9 000.000, ó sea con un aumento de 1.400.000 sobre los 7.600.000 que se figuraron para el año corriente.

Sueldos y asignaciones

Desaparece este concepto, que aparecía con 24.000.000, por figurar en el nuevo impuesto sobre utilidades.

Pagos del Estado, provinciales y municipales

La supresión del impuesto sobre amortización é intereses de la Deuda impone la baja del cálculo de 6 000.000, verificado para el corriente año, de 3.000 000 quedando por lo tanto fijados para el próximo en 3.000.000 los ingresos de probable realización.

Contribución de las provincias Vascongadas y Navarra

La cifra que se consigna en el proyecto de 6.705.990 pesetas, es la que figura en el vigente presupuesto, ó sea la concertada con dichas provincias, incluyendo 105 180 del nuevo impuesto sobre el consumo de luz concertado recientemente con las provincias Vascongadas; pero se halla sujeta á los aumentos que produzca el nuevo concierto que habrá de celebrarse.

Impuesto de 1 25 por 100 sobre intereses de la Deuda interior y valores mercantiles

Se baja la cifra de 4 000 000 que figura en el vigente presupuesto, como consecuencia de la creación del impuesto sobre utilidades.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Real orden

Por el Ministerio de Hacienda se ha interesado de este departamento que se conceda á los Inspectores y Agentes de la Sociedad Unión española de explosivos autorizaciones ó licencias para usar armas sin el pago de los derechos correspondientes, fundándose, de una parte, en el riesgo que personalmente corren dichos empleados al perseguir la defraudación y el contrabando de las materias expresadas; y de otra, en que hallándose la referida Sociedad subrogada para los efectos del monopolio de explosivos en los derechos de la Hacienda, y autorizada por varias disposiciones para ejercer la debida vigilancia con objeto de reprimir el fraude, deben facilitársele todos los medios conducentes al mejor desempeño de su cometido.

Las razones expuestas son por todo extremo atendibles, pues el carácter del servicio que prestan los referidos empleados justifican sobradamente la conveniencia y aun la necesidad de que sean provistos de licencias de uso de armas, así para la defensa de sus personas como para garantizar el éxito de la vigilancia que tienen el deber de practicar, equiparándoles en este punto con aquellos funcionarios de la Administración á quienes se conceden las mismas facilidades en el ejercicio de sus cargos.

En su virtud, teniendo en cuenta lo prevenido sobre la forma de conceder tales autorizaciones en el art. 9.º del Real decreto de 10 de Agosto de 1876, y de conformidad con lo propuesto por el Ministerio de Hacienda;

S. M. el REY (q. D. g.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer que mientras dura el contrato de arriendo para la fabricación y venta de materias explosivas, aprobado por Real decreto de 12 de Julio de 1897, puede V. S. expedir autorizaciones ó licencias para usar toda clase de armas á los Inspectores y Agentes mencionados que previamente le designe y proponga la Dirección general de Contribuciones indirectas; entendiéndose que dichas autorizaciones sólo serán valederas en los actos del servicio á que se alude, y se considerarán caducadas y nulas desde el momento en que por cualquier causa cesen en el desempeño de sus destinos los empleados á cuyo nombre hayan sido extendidas.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1899.

DATO

Sr. Gobernador civil de la provincia de....

Gobierno Civil

**SECCION DE EXAMEN DE CUENTAS MUNICIPALES
CIRCULAR**

El examen de las cuentas municipales refleja con exactitud la gestión económica administrativa de los Ayuntamientos, y por esta causa, inspirándose este Gobierno en el propósito de exigir el estricto cumplimiento de lo establecido en el art. 165 de la ley Municipal que le atribuye la facultad de aprobar las cuentas que no excedan de 100.000 pesetas, de acuerdo con las resoluciones dictadas por la Superioridad acerca de tan importante servicio y con el deseo de evitar el nombramiento de Comisionados que forman las cuentas de oficio, gravando así los intereses particulares de los cuentadantes, recuerdo á los Sres. Alcaldes la

obligación que tienen de rendir sus cuentas y de apremiar á los cuentadantes de otros ejercicios para que rindan las que les correspondan.

No olvida este Gobierno que los muchos trabajos extraordinarios que han tenido que realizar las Corporaciones municipales con motivo de los servicios de quintas y elecciones generales recientes han podido servir de fundamento para demorar la rendición de cuentas; más terminado este período de trabajos extraordinarios, se hace indispensable dedicar atención preferente á este servicio, á cuyo fin he dispuesto establecer las siguientes reglas:

1.ª Los Sres. Alcaldes quedan obligados bajo su más estrecha responsabilidad á remitirme en el término de ocho días un estado en donde se haga constar el número de cuentas que no se han rendido en sus respectivos términos municipales y nombres de los responsables del cumplimiento de este servicio.

2.ª Para obligar á los Ayuntamientos que han cesado á rendir las cuentas del período de su administración, se concederá un plazo de diez días por cada cuenta que haya pendiente al Alcalde, Regidor Interventor y Depositario que se hallen en descubierto haciéndoseles saber por medio de notificación administrativa.

3.ª Si transcurrido el plazo de diez días no se hubiese presentado la cuenta, el Ayuntamiento continuará el expediente, trayendo á la vista un inventario de las fincas, bienes, acciones y derechos del común, arbitrio de que se tenga noticia y repartimientos vecinales que se hayan hecho efectivos. Con estos datos, y con presencia del presupuesto, se tomará el cargo de cada año, ampliándolo con lo que se descubra.

4.ª Fijado el cargo, se dará audiencia á los cuentadantes, los que en el término de ocho días por cada cuenta, expondrán lo que convenga á su derecho respecto á los cargos y presentarán los documentos de data que tengan para justificar su legítima inversión, sin perjuicio de responder de cualquiera omisión que haya podido cometerse al formar la cuenta en esta forma.

5.ª Rendida la cuenta mediante el procedimiento antes indicado, se someterán á la tramitación establecida en los artículos 161 y siguientes de la vigente ley Municipal hasta su remisión á este Gobierno para la resolución que corresponda.

6.ª Si después de aceptadas por los cuentadantes las partidas de cargo que resultasen de los datos reunidos por el Ayuntamiento, se averiguase algún ingreso que aquéllos no hubiesen declarado ó aparecieran en algún documento de data indicios bastantes para dudar de su legitimidad, bien por falsificación de firmas ú otras circunstancias, se pondrá el hecho en conocimiento de este Gobierno, remitiendo los antecedentes necesarios para dictar la resolución que proceda.

7.ª Para los efectos de la regla anterior, se entenderá que los responsables aceptan el cargo que fije el Ayuntamiento si después de hecha la notificación ad-

ministrativa no interponen recurso en tiempo y forma.

8.^a Los Sres. Alcaldes darán cuenta á este Gobierno de las faltas en que incurran los Secretarios de Ayuntamiento, obligados por la ley á facilitar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente circular, con el fin de adoptar las resoluciones que correspondan según los casos.

9.^a No obstante lo establecido en las disposiciones anteriores, este Gobierno hará uso de la facultad que concede la vigente ley Provincial para inspeccionar por medio de sus Delegados la administración municipal de los pueblos de la provincia en los casos que lo conceptúe necesario, y para obligar á la rendición de cuentas, nombrando para ello comisionados á que las formen de oficio con sujeción á las prescripciones legales que rigen sobre la materia.

Madrid 26 de Junio de 1899.—El Gobernador, Santiago de Liniers.

121.—727.

Comisión Provincial

Bagajes

La Comisión provincial ha acordado contratar en pública subasta previa la declaración de urgencia que previene el caso 3.^o del art. 98 de la ley Provincial, que tendrá efecto á los diez días de publicado este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, ó al siguiente si aquel fuera festivo, á las diez de la mañana, en el Palacio de la Corporación, Plaza de Santiago, núm. 2, el servicio de bagajes para toda la provincia, durante los años económicos de 1899 á 1900 y 1901, bajo el siguiente

Pliego de condiciones

1.^o La contrata empezará á regir el día 1.^o de Julio de 1899 y terminará en 30 de Junio de 1901.

2.^o El contratista á quien se haya adjudicado el servicio, ó en su defecto los encargados o representantes del mismo, vienen obligados á facilitar todos los bagajes que los Alcaldes de los pueblos de etapa les reclamen para las personas que tengan derecho á gozar de este beneficio, pero entendiéndose que dichos Alcaldes, tanto para el servicio militar como para el civil, no podrán reclamarlos del contratista ó sus encargados sin entregar á éstos previamente los justificantes siguientes:

1.^a Copia del pasaporte expedido por los Capitanes generales cuando se trate del servicio militar ó de la carta-orden ó guía de los Gobernadores de provincia cuando sea en lo civil, firmado por el Alcalde con el sello del Municipio y visada por la persona que reciba el servicio, expresando en dicho documento el número y clase de bagajes que se manden facilitar á la autoridad local por dicha Superioridad.

2.^a Una papeleta dirigida al encargado del contratista en el pueblo de donde salgan los bagajes, en la cual se consigne los que se piden en el pasaporte ó carta-orden guía, todo con arreglo á los modelos que se publican á continuación, no teniendo valor alguno los justificantes ó papeletas que resulten enmendadas, borradas ó raspadas.

3.^a El contratista de bagajes y los encargados del mismo no vienen obligados á facilitar ni abonar el importe de los bagajes que no se hallen justificados debidamente con arreglo á lo dispuesto en la condición anterior.

4.^a Si á pesar de lo dispuesto en las dos condiciones que anteceden, algún Alcalde obligase al contratista ó á sus encargados á facilitar ó abonar algún bagaje que no se hallase debidamente justificado, el contratista podrá acudir á la Diputación provincial reclamando el reintegro de dicho importe contra el Alcalde, pudiendo así mismo acudir los Alcaldes á la Diputación ó abonar el importe de un servicio debidamente justificado, resolviendo en ambos casos la Diputación en vista de los antecedentes que le suministren.

5.^a El contratista podrá efectuar por ferrocarril al límite de la provincia, la conducción de los pobres enfermos ó impedidos que por la ley tengan derecho al beneficio de bagaje con los requisitos establecidos en la cláusula 11.^a Esto, no obstante, el contratista deberá tener establecido en la capital un retén de dos carros y ocho caballerías, para prestar con oportunidad los demás servicios, estando obligado á manifestar á la Diputación el local donde aquél esté situado y á permitir la entrada en el mismo á los funcionarios que aquella designe cuando lo tenga por conveniente para inspeccionar el exacto cumplimiento del contrato.

6.^a El contratista viene obligado á poner un encargado en cada punto de etapa para atender al servicio.

7.^a En los casos extraordinarios en que el contratista no pueda facilitar el número de bagajes que la autoridad le pida para este servicio, tendrá derecho á exigir que los vecinos del cantón en que esto suceda, le faciliten sus carros y caballerías, siendo de obligación de los Alcaldes compeler á dichos vecinos la prestación del servicio abonándose luego por el contratista con arreglo al justo precio que se paguen ó esté establecido en el pueblo ó comarca para los demás trabajos, faenas ó transportes peculiares en los mismos.

Justificado que sea el servicio en la forma que prescribe la condición 2.^a de este contrato, el contratista pagará lo que importe.

Se considera el servicio extraordinario cuando haya de suministrarse los aprestos necesarios á una brigada, cuerpo de Ejército ó mayor número de tropas, á no ser que su paso por el cantón se avise por la autoridad al contratista con cuatro días de anticipación.

8.^o Si por no haber encargado ó representante del contratista en algún pueblo, se viesen obligados los Alcaldes á suministrar bagajes, facilitarán éstos á las personas que tengan derecho á este beneficio, en la misma forma que se determina en la condición anterior.

9.^o Según las disposiciones legales vigentes, tan solo tienen derecho á disfrutar de beneficio de bagajes, los militares que se trasladen de un punto á otro y á quienes las respectivas autoridades les hayan marcado en sus pasaportes la clase y número de los mismos los enfermos pobres transeuntes á quienes se haya concedido este beneficio en la carta-guía expedida por los respectivos Gobernadores civiles, y los presos pobres enfermos á quienes así mismo se les conceda dicho beneficio por los Gobernadores civiles, ó que durante el tránsito cayesen enfermos, en cuyo caso deberán los Alcaldes facilitarles previo reconocimiento de un Facultativo, quien certificará bajo su responsabilidad en papel de oficio la dolencia que padece y la imposibilidad que por efecto de la misma tiene para seguir á pie su marcha, con arreglo á lo dispuesto

en la Real orden de 25 de Enero de 1859.

10. Solo será permitido á los presos pobres el transporte de lo que vulgarmente se llama petate, compuesto de manta, cabzal y morral, que contenga ropas de su uso. Las demás prendas que los presos quieran llevar consigo, no tendrá el contratista ni sus encargados obligación de transportarlas, aunque puedan colocarse en los carros y caballerías que sirvan como bagajes. La Guardia civil encargada de la conducción, cuidará bajo su responsabilidad que por ningún concepto se obligue al contratista ó sus encargados á llevar más prendas que las que quedan citadas, entendiéndose que lo que dispone esta condición, es lo que se refiere al preso que tiene derecho á bagaje por estar imposibilitado.

11. El auxilio de bagajes á las clases civiles, que por la ley tengan derecho á este beneficio, se concederá únicamente por el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, siendo requisito indispensable en los pobres transeuntes para obtenerlo el que presenten á dicha autoridad un certificado facultativo extendido en papel de oficio, en el que se consigne de un modo claro, la dolencia que padece y la imposibilidad absoluta de hacer la marcha por su pie. Este documento con el sello del Gobierno civil de la provincia, será devuelto al interesado y tendrá éste obligación de entregarlo al contratista, para que le sirva de justificante juntamente con la carta-guía que le concede el bagaje, sin cuyos documentos no vendrá obligado el contratista á suministrarlos.

12. Los Alcaldes se abstendrán bajo su más estricta responsabilidad de conceder por sí bagaje alguno.

13. En caso de que en cualquier pueblo fuera de absoluta necesidad el dar carta-guía de bagaje á algún pobre enfermo ó impedido, el Alcalde podrá hacerlo solo hasta la capital, manifestando la urgencia de esta concesión, en cuyo caso el Sr. Gobernador concederá la carta-guía hasta el punto que sea necesario.

14. La autoridad local reclamará los bagajes al contratista ó sus encargados, sujetándose estrictamente á las condiciones consignadas en el presente pliego.

Los relevos de bagajes solo podrán hacerse en los pueblos, cabeza de cantón, excepto en los casos siguientes:

1.^o En los bagajes concedidos al Ejército y Guardia civil, cuando la premura del tiempo no permita reclamarlos del Alcalde Presidente del cantón.

2.^o Cuando el que demande el auxilio se halle enfermo de tal gravedad, que sea imposible su llegada á la cabeza del cantón.

3.^o En los casos extraordinarios marcados en la condición 7.^a del presente pliego.

15. La cantidad en que quede rematado el servicio de bagajes de la provincia, será abonado al contratista por meses vencidos mediante libramiento expedido al efecto el día último de cada mes, que hará efectivo en la Depositaria de fondos provinciales, precisamente en los días indicados.

16. El contratista está obligado á presentar trimestralmente en la Secretaría de la Diputación, una relación de los servicios que hubiera prestado en aquel periodo, visada por la oficina correspondiente del Gobierno civil de la provincia, y los Alcaldes de las cabezas de cantón, ó punto de destino según los documentos á que hacen referencia los números primero y segundo de la condición segunda del pliego.

17. Por todo el servicio de la provincia, se fija como tipo anual la cantidad de 15.000 pesetas, que en los dos años económicos á que se refiere esta subasta importa

30.000 pesetas, no admitiéndose proposición que exceda de dicha suma.

18. El remate se verificará á los diez días de publicado este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, y hora de las diez de su mañana, en el Palacio de la Diputación, plaza de Santiago, núm. 2.

19. Para la celebración de la subasta de conformidad con lo prevenido en el Real decreto de 4 de Enero de 1883, se observarán las reglas siguientes:

1.^a El acto tendrá lugar en el día de hoy hora y sitio designado en el anuncio, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, ó Diputado de la Comisión provincial en quien delegue y con asistencia de otro Diputado que designe la Corporación.

2.^a Se dará lectura al anuncio de subasta y pliego de condiciones, declarando seguidamente abierta la licitación por un plazo de media hora, durante el cual pueden pedirse las explicaciones que se estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta; en la inteligencia de que pasado el plazo y abierto el primer pliego, no se dará explicación ninguna.

3.^a Los pliegos se entregarán al señor Presidente cerrados, y dentro de ellos deberá hallarse la cedula personal del licitador, la proposición ajustada al modelo, escrita en papel del sello 11.^o, y el resguardo de la fianza provisional que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos, ó en la de esta Diputación provincial el 5 por 100 del importe calculado del total del suministro, ó sea la cantidad de 1.500 pesetas en metálico, en títulos de la deuda del Estado al precio de la cotización oficial del día en que se constituya la fianza, ó en Obligaciones provinciales por todo su valor.

4.^a Los depósitos en metálico que se constituyan en la Caja de la Corporación, solo se admitirán hasta una hora antes de celebrar la subasta; y los en efectos públicos, hasta las tres de la tarde del día anterior; debiendo en este último caso acompañarse la póliza de su adquisición.

5.^a Los derechos de custodia y demás formalidades que se exijan para constituir y retirar los depósitos que se hagan en la Caja de la Corporación, se sujetarán en un todo á la base establecida para este servicio por la Excmo. Diputación provincial.

6.^a Durante el plazo de media hora que se señala en la regla segunda, los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos que contengan sus proposiciones, rubricando por sí mismos las carpetas en el acto de la entrega, y el Sr. Presidente lo recibirá dando á cada pliego el número que le corresponda por el orden de presentación y los dejara sobre la mesa á vista del público.

7.^a Una vez entregados al Sr. Presidente los pliegos, no podrán retirarse por ningún motivo.

8.^a Cinco minutos antes de expirar el plazo de media hora, se anunciará en alta voz por un portero, de orden del Sr. Presidente, que falta solo ese tiempo para terminar el plazo de admisión, y al expirar la media hora el Presidente lo declarará terminado.

9.^a Inmediatamente el Presidente abrirá el primer pliego presentado y dará lectura en alta voz á la proposición en él contenida, y sucesivamente abrirá y leerá los demás por el orden de numeración que les haya dado al presentarlos.

10. En el acto de la apertura el Presidente declarará desechadas las proposiciones que no fuesen acompañadas de los do-

cumentos que en la regla 3.^a establece, y las que no estén ajustadas al modelo.

11. Terminada la lectura de todos los pliegos presentados, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas.

12. Si entre las admitidas hubiese dos ó más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, se abrirá entre sus autores licitación verbal durante un plazo de diez minutos, pasado el cual, lo declarará el Presidente terminado, después de apereibir por tres veces á los licitadores, entendiéndose, que si ninguno mejorase su proposición ó todos la mejorasen en los mismos términos, se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquel cuyo pliego tenga el número más bajo de presentación.

13. Hecha la adjudicación provisional, se devolverán en el acto los respectivos resguardos de depósito á los interesados cuyas proposiciones no hubiesen sido admitidas ó resultasen menos ventajosas; el resguardo del mejor postor se conservará como garantía á responder de sus compromisos, hasta tanto que acredite haber hecho el depósito que establece la condición siguiente: también se conservará unido al expediente el resguardo del proponente que hubiese formulado alguna protesta.

20. Luego que recaiga en el remate la aprobación definitiva y antes del otorgamiento de la escritura, consignará el contratista en la Caja general de Depósitos ó en la de la Corporación, como garantía del cumplimiento de su contrato, el 10 por 100 del total importe, objeto del contrato, en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, al precio de la cotización oficial del día en que se constituya la fianza; debiendo en éste último caso reponer el depósito si la baja de los valores llegase á un 3 por 100 durante el tiempo de su contrato.

21. El depósito ó fianza á que se refiere la anterior condición así como el de carácter provisional, tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar al contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones.

22. No se admitirán proposiciones que presenten menores de edad, no habilitados competentemente, ni las de los que se hallen incapacitados legalmente.

23. El contrato ha de ser á riesgo y ventura, sin que tenga derecho el contratista á reclamar aumento del precio, ni indemnización por ningún motivo, renunciando todo fuero y privilegio para hacerlo, por más vía que la contenciosa.

24. Dentro de los quince días siguientes al en que se le comunique la aprobación definitiva del remate, deberá otorgar el contratista la correspondiente escritura.

25. Si el rematante no prestase la fianza definitiva en cualquiera de las formas en que sea admisible, ó no concurriese al otorgamiento de la escritura y formalización del contrato, ó no llenase las condiciones que sean precisas para ello dentro de los plazos señalados, y de una prórroga que sólo podrá ser por causa justificada, y que en ningún caso excederá de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta declaración serán:

1.º El pago de todos los gastos que hubiese ocasionado la subasta.

2.º Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones que el primero, pagando el primer rematante la diferencia entre el

primero y el segundo, si este fuese menos beneficioso para la Corporación.

3.º Que satisfaga también aquel todos los perjuicios que hubiese recibido la Corporación por la demora.

4.º Que en el caso de no presentarse licitadores, y de haber de hacerse el servicio por administración, sea de cuenta del primer rematante el perjuicio que de esto resulte, el cual se regulará y fijará en expediente en que aquel sea oído.

Estas responsabilidades se harán efectivas en primer lugar, de la fianza provisional ó de la definitiva que tuviese prestada el rematante, que le será al efecto retenida; y si no fuese suficiente, de los demás bienes del mismo, administrativamente y por la vía de apremio.

Si hecha la liquidación de aquellas responsabilidades excediese de su importe la fianza, le será devuelto el exceso.

26. Las faltas que cometan los contratistas en el cumplimiento del contrato, serán castigadas:

- 1.º Con apercibimiento.
- 2.º Con multa; y
- 3.º Con rescisión del contrato.

El apercibimiento procederá por faltas que no sean graves en el cumplimiento de este contrato, y se comunicará de oficio al contratista, expresando la falta cometida y conminándole con multa en caso de reincidencia.

La multa procederá en este caso, y nunca excederá de un 5 por 100 del importe calculado al suministro, que de no abonarse en el plazo que se señale, se hará efectiva gubernativamente de la fianza, y si ésta no alcanzase de los demás bienes del contratista.

Si reincidiese ó cometiese nueva falta después de haber dado lugar al apercibimiento y á la multa, ó en caso de falta grave, aun siendo la primera, procederá la rescisión del contrato, que tendrá lugar en la forma que la condición 25 determina.

27. Caso de que para hacer efectiva alguna responsabilidad del contratista se dispusiese de la fianza ó parte de ella, la repondrá ó completará en el improrrogable término de ocho días desde que para ello sea requerido, entendiéndose de lo contrario rescindido el contrato con los efectos de la condición 25.

28. Queda prohibido en absoluto toda cesión.

29. Los gastos de remate, escritura, copias, inserción de anuncios en los diarios oficiales, papel y demás, serán de cuenta del contratista.

Madrid 30 de Junio de 1899.—El Secretario, Camilo Pozzi.

Modelo de proposición

D. N. N..., que habita en..., calle de..., número..., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, sacando á pública subasta la Diputación provincial de Madrid el servicio de bagajes para toda la provincia desde 1.º de Julio de 1899, á 30 de Junio de 1901, se comprometo á realizarlo por el precio de pesetas..., en cada año y bajo las demás condiciones de pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

Nota de los cantones en que está subdividida la provincia para el servicio militar según la Real orden de 3 de Diciembre de 1865.

Madrid, San Sebastián de los Reyes, El Molar, Buitrago, Torrejón de Ardoz, Alcalá de Henares, Arganda, Villarejo de Salvanes, Valdemoro, Aranjuez, Móstoles, Las Rozas, Guadarrama, Torrelodones, Navacerrada, El Escorial, Getafe, San Lorenzo

del Escorial, Alcorcón, Brunete, San Martín de Valdeiglesias, Chapinería, Titulcia, Colmenar Viejo y Navalcarnero.

Para el servicio de conducción de presos y enfermos pobres.

Madrid, Las Rozas, Guadarrama, Torrejón de Ardoz, Alcalá de Henares, Navalcarnero, Villa del Prado, San Martín de Valdeiglesias, Pinto, Aranjuez, Arganda, Villarejo de Salvanes, Getafe, Torrejón de Velasco, Alcovendas, El Molar y Lozoyuela.

Modelos que se citan en las condiciones primera y segunda de este pliego

Modelo de justificante de los bagajes que se facilitan á la clase de tropa.

Cantón de...

El encargado del contratista de bagajes de este cantón facilitará uno menor al soldado N. N. que pasa de tal parte, y cuya cédula de pasaporte es adjunta.

(Sello de la Alcaldía.)

(Fecha)

(Firma del Alcalde.)

Presentado en este pueblo el día de la fecha.

(Fecha, firma y sello de la Alcaldía del pueblo donde termine el servicio.)

Certificación facultativa

D. N. N., Médico cirujano, etc, etc, certificado, bajo mi responsabilidad, que reconocido el preso pobre N. N., que pasa de tránsito por esta población resulta padecer... (la enfermedad) cuya dolencia le imposibilita para poder andar por su pie al punto de etapa inmediato.

Y para que conste donde convenga firmo la presente en... (fecha y firma del facultativo.)

Para pobres enfermos transeuntes

Cantón de...

El encargado del contratista de bagajes de este cantón, facilitará uno menor al pobre enfermo transeunte N. N., que pasa á... (tal parte) conforme se previene en la carta-guía expedida en el Gobierno civil de la provincia de... cuya copia literal va inserta al respaldo.

(Sello de la Alcaldía.)

(Fecha y firma del Alcalde.)

Presentado en este pueblo el día de la fecha.

(Fecha, firma y sello de la Alcaldía del pueblo donde ha terminado el servicio.)

Para presos pobres enfermos

Cantón de...

El encargado del contratista de bagajes de este cantón, facilitará uno menor al preso pobre enfermo N. N., conforme se previene en la carta guía expedida por el Gobierno civil de la provincia de... cuya copia va inserta al respaldo.

(Sello de la Alcaldía.)

(Fecha y firma del Alcalde.)

Presentado en este pueblo el día de la fecha.

(Fecha, firma y sello de la Alcaldía del pueblo donde ha terminado el servicio.)

Para los presos pobres que enfermasen sobre la marcha

Cantón de....

El encargado del contratista de bagajes de este cantón, facilitará uno menor al preso pobre enfermo, N. N., quien según la certificación facultativa que se acompaña, se halla imposibilitado para poder marchar por su pie al punto de etapa inmediato.

(Sello de la Alcaldía.)

(Fecha y firma del Alcalde.)

Presentado en este pueblo el día de la fecha.

(Firma y sello de la Alcaldía del pueblo donde ha terminado el servicio.)

121.—728.

Ayuntamientos

Secretaría

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera subasta verificada para la venta de las leñas procedentes de la poda y corta de secos del arbolado público de esta capital, el Excmo. Sr. Alcalde por decreto de 24 del actual se ha servido disponer se anuncie nueva licitación bajo los mismos tipos y modelo de proposición que figuran insertos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del día 24 de Mayo último y pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en esta Secretaría Negociado 8.º, de una á tres de la tarde, todos los días no feriados que median hasta el del remate.

En su consecuencia se celebrará nueva subasta el día 10 de Julio próximo á las cuatro de su tarde en la Sala de remates de la primera Casa Consistorial, plaza de la Villa, 5, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Alcalde ó Autoridad en quien delegue.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 26 de Junio de 1899.—El Secretario, Francisco Ruano.

120.—660.

Aranjuez

Depositadas en una posada de esta población, se hallan tres mulas de labor ó tiro, una pelo tordo oscuro y dos pelo castaño oscuro, de buena alzada y regulares carnes, las cuales han sido recogidas por la Guardia civil de este puesto en la mañana de hoy y sitio titulado Puente de Malpaga.

Lo que se anuncia al público para que el dueño ó dueños de las mismas se presenten á recogerlas previo pago de los gastos que originen.

Aranjuez 16 de Junio de 1899.—El Alcalde, Rafael Almazán. 115—466

Barajas de Madrid

Los repartimientos de la contribución territorial y urbana formados para el año económico de 1899 á 1900, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, durante el cual podrán examinarlos los interesados y formular las reclamaciones que estimen pertinentes.

Barajas de Madrid 23 de Junio de 1899.—El Alcalde, Gumersindo Llorente. 119.—635.

Batres

El repartimiento de la contribución rústica y pecuaria de esta villa para el próximo año económico de 1899 á 1900, así como también el de la contribución urbana se hallan terminados y de manifiesto en la Secretaría de este Municipio por término de ocho días para oír reclamaciones.

Batres 22 de Junio de 1899.—El Alcalde, José Lobo. 118.—595.

Belmonte de Tajo

Por defunción del que la desempeñaba, se halla vacante en esta villa la plaza de Farmacéutico titular de la misma, con el haber de quinientas pesetas por las medicinas que se han de suministrar

durante el año económico á cuarenta familias de la Beneficencia.

La referida cantidad la percibirá el Farmacéutico de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes á dicha plaza pueden dirigir sus solicitudes debidamente documentadas al Sr. Alcalde Presidente de esta villa en el término de treinta días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Belmonte de Tajo 26 de Junio de 1899.—El Alcalde, Felipe Campo.

120.—669.

Buitrago

Los repartos de la contribución territorial y de urbana de esta villa para el año próximo de 1899 á 1900, se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á fin de que los contribuyentes puedan enterarse de ellos y hacer las reclamaciones que crean convenientes.

Buitrago 23 de Junio de 1899.—El Alcalde, Rafael Huerta.

118.—605.

Cervera de Buitrago

Los repartimientos de la contribución territorial, pecuaria y urbana de este pueblo, se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, con el fin de oír reclamaciones; pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Cervera de Buitrago á 20 de Junio de 1899.—El Alcalde, Pedro Nogal.

119.—633.

Corpa

El repartimiento de la contribución territorial para el año venidero de 1899 á 1900, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, para oír reclamaciones; pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

También se halla terminado en la forma que previene la orden superior, el repartimiento de la contribución urbana para dicho periodo y expuesto al público en dicha Secretaría por el mismo plazo.

Corpa 22 de Junio de 1899.—El Alcalde, Wenceslao García.

118.—606.

Chozas de la Sierra

Por el vecino de este pueblo, Cesáreo Ramírez, se ha manifestado á esta Alcaldía, que en la noche del 23 del actual le desaparecieron las tres caballerías de su propiedad que se reseñan á continuación que se hallaban pastando en el descansadero del campo y que supone le han sido robadas. En su consecuencia, suplico á todas las Autoridades tanto civiles como judiciales, que si fueren habidas aquellas, se dignen ponerlo en conocimiento de esta Alcaldía para que su legítimo dueño pueda pasar á recojerlas.

Señas de las caballerías

Una pollina, pelo castaño obscuro, edad seis años, alzada regular, herrada de las manos y con señales en los hombros, efecto de la collera.

Un pollino, pelo castaño obscuro casi negro, edad cuatro años, alzada regular, herrado de las dos manos, capón y con señales de la collera en los hombros efecto de haber arado.

Una bucha de sobre año, pelo castaño obscuro, alzada regular, sin hierro ni señal.

Chozas de la Sierra 25 de Junio de 1899.—El Alcalde, Vidal García.

121.—697.

Navas del Rey

Terminando el contrato celebrado con el Médico titular el día 30 del actual, por la asistencia á los vecinos clasificados como pobres, se ha ocupado de tal particular este Ayuntamiento y Junta de asociados, acordando por unanimidad se haga público en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, dicha terminación de contrato, y al mismo tiempo se llama á los Sres. Facultativos que deseen obtener dicha plaza, la cual está dotada con 500 pesetas pagaderas de los fondos municipales por trimestres vencidos, teniendo la obligación el Facultativo que se designe, de asistir á dieciséis vecinos pobres, y cuatro vacantes que se dejan, para los casos imprevistos y urgentes que pudieran ocurrir, pudiendo obtener el agraciado unas 2.000 pesetas más de los vecinos pudientes por sus iguales.

El Ayuntamiento no ha contraído compromiso con ningún Facultativo: y por lo tanto, así lo hace constar con el fin de que se dirijan á mi Autoridad, los que deseen obtener dicha plaza durante el plazo de treinta días, á contar desde el en que tenga lugar la inserción del presente; advirtiendo que el contrato será por el plazo de dos años.

Esta villa consta de 230 vecinos, es muy sana y con buenas aguas, y la atravesada la carretera del Estado que de Madrid se dirige á San Martín de Valdeiglesias, distando de este último punto 15 kilómetros y del primero 54. También parte de esta localidad la carretera provincial que termina en la Estación ferroviaria de Robledo de Chavela, siendo su longitud 18 kilómetros y está en proyecto un trozo que falta á empalmar con la carretera que va á Navalcarnero.

Las solicitudes deberán presentarse en el papel timbrado correspondiente á las cuales se acompañarán copia del título y de los servicios prestados, para tenerlas en cuenta en el acto del nombramiento.

Navas del Rey 25 Junio de 1899.—El Alcalde, Demetrio Sánchez =P. A. del A. y Junta, el Secretario, Marcial López.

120.—678.

El Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa, tienen formado el repartimiento de la contribución rústica y pecuaria que ha de regir en el próximo ejercicio de 1899 á 1900, y desde este día queda expuesto al público por el plazo de ocho días para oír reclamaciones, no admitiéndose ésta una vez que transcurra el plazo que se concede á los contribuyentes interesados.

Navas del Rey 17 de Junio de 1899.—El Alcalde, P. O. Emilio Santos.

118.—604.

Nuevo Baztán

El día 29 del corriente y hora de las diez de su mañana, se verificará el remate del peso y medida de uso obligatorio para el próximo ejercicio de 1899 á 1900, bajo el tipo y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y llamando licitadores.

Nuevo Baztán 21 de Junio de 1899.—El Alcalde, Gregorio Muñoz de Baena.

119.—638.

Torrejón de Ardoz

El repartimiento de la contribución

sobre la riqueza urbana de este distrito municipal para el próximo ejercicio económico de 1899-1900, formado con arreglo á las instrucciones recibidas de la superioridad, se encuentra de manifiesto al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, para oír reclamaciones.

Torrejón de Ardoz 24 de Junio de 1899.—El Alcalde, Raimundo de Mesa.

119.—634.

Titulcia

El repartimiento de la contribución sobre la riqueza urbana de esta villa para el ejercicio económico de 1899 á 1900, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días para oír de agravios.

Titulcia 19 de Junio de 1899.—El Alcalde, Vidal García.

115.—493.

Valdetorres

Se hallan terminados y expuestos al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, los repartimientos individuales de las contribuciones territorial y urbana de esta villa, para el año económico de 1899 á 1900, y con el fin de que los contribuyentes que se crean perjudicados presenten las reclamaciones que estimen oportunas, se hace público por medio del presente edicto.

Valdetorres 24 de Junio de 1899.—El Alcalde, Pedro García.

119.—631.

Valdepiélagos

D. Silverio González Frutos, Alcalde constitucional de esta villa de Valdepiélagos.

Hago saber: Que conforme al art. 4.º del Real decreto de 7 de Junio de 1891, se arrienda en pública subasta el arbitrio de pesas y medidas, impuesto con el carácter de obligatorio para el próximo año económico de 1899 á 1900; cuyo remate tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el día 29 de los corrientes de diez á doce de su mañana, bajo el tipo de 200 pesetas á que asciende el ingreso fijado en el presupuesto aprobado por la Junta municipal.

El acto será presidido por mí ó por el Sr. Teniente de Alcalde ó Concejal en quien delegue, con asistencia de otro Concejal designado por este Ayuntamiento; la licitación se verificará por pujas á la llana, y el arriendo, en su caso se ajustará á las condiciones que aparecen fijadas en el pliego y tarifa que se acompañan al expediente de su razón, el cual se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Municipio; debiendo advertir que para tomar parte en la subasta es preciso depositar en el acto de la misma, ó previamente en las Cajas del Tesoro ó en la del Municipio, la cantidad de 10 pesetas en metálico ó efectos públicos, equivalente al 5 por 100 del tipo señalado para el remate, y que la persona á cuyo favor se adjudique, deberá prestar en el término de cinco días desde que la adjudicación le sea hecha, la fianza definitiva de una persona de confianza del Ayuntamiento.

La duración del contrato será de un año económico, empezando á contarse desde 1.º de Julio de 1899, á 30 de Junio de 1900; y el pago de la cantidad en que la adjudicación tenga efecto se verificará en cuatro plazos iguales dentro de los cinco primeros días de los meses de Agosto, Noviembre, Febrero y Mayo.

Si en dicha subasta no hubiere remate, se celebrará una segunda bajo las mismas condiciones, por igual tipo, en idéntica forma y á las propias horas, á los diez días después, y en ella se admitirán posturas por las tres cuartas partes del importe que queda fijado como tipo de subasta, adjudicándose al que resulte mejor postor, sin ulterior licitación.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Valdepiélagos á 20 de Junio de 1899.—El Alcalde, Silverio González.

119.—637.

Venturada

Los repartimientos de la contribución territorial, pecuaria y urbana de esta villa formados para el próximo año económico de 1899 á 1900, se hallan terminados y expuestos al público por término de ocho días para oír reclamaciones; pasado dicho plazo no se admitirá ninguna de las que se formulen.

Venturada 18 de Junio de 1899.—El Alcalde, Manuel de la Morena.

115.—492.

Providencias judiciales

Tribunal provincial de lo Contencioso administrativo

Ante este Tribunal y por el Ayuntamiento de esta Corte, se ha entablado recurso contencioso administrativo contra el acuerdo del Gobierno civil de esta provincia fecha 10 de Marzo último, revocatorio del de aquella Corporación, que declaró cesante á D. Federico Salcedo del cargo de Escribiente del ramo de arbolado.

Lo que se hace saber por medio de este anuncio para conocimiento de los que puedan tener interés en el asunto y quieran coadyuvar en él á la Administración.

Madrid á 23 de Junio de 1899.—El Secretario, Licenciado Antonio Martínez del Campo.

118.—612.

Juzgados militares

MADRID

D. Antonio de Meñaca y Tundidor, Comandante de infantería, Juez permanente de causas de la Capitanía General de Castilla la Nueva.

Habiendo de diligenciar un interrogatorio procedente de Barcelona en el paisano con residencia en esta Corte, Tiburcio Alonso Patín, cuyo domicilio se ignora, y para que pueda tener efecto lo acordado, se le cita por medio del presente, á fin de que en el término de diez días que se contarán desde la publicación de este edicto, comparezca en este Juzgado, sito en la calle del Rey Francisco, número 24 primero derecha, á evacuar la diligencia interesada.

Madrid 22 de Junio de 1899.—El Juez instructor, Antonio de Meñaca.—P. S. M., El Secretario, Antonio Fernández.

119.—626.

Juzgados de primera instancia

CENTRO

En virtud de providencia al efecto dictada por el Sr. Juez de instrucción del distrito del Centro, en causa seguida por falsedad en documento público y estafa, por el presente se cita á D. Vicente Fe-

rrer y Negrete, para que el día 30 de los corrientes y hora de las dos de su tarde comparezca en los Estrados de este Juzgado, con el fin de prestar una declaración acordada en dicho sumario bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Madrid á 20 de Junio de 1899.—V.º B.º=El Juez de primera instancia Ruiz=El Actuario, Joaquín Ferrer. 118.—613

CENTRO

El Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta capital ha dictado providencia en este día en el expediente promovido por D. Enrique Martínez Merello, por sí y en nombre de su hijo D. Luis Martínez del Pozo, á escrito de fecha veintidós de Mayo próximo pasado, solicitando que previa información testifical, y con audiencia del Ministerio Fiscal, se le autorice por el Gobierno para poder unir por un guión sus dos apellidos Martínez Merello, constituyendo como solo en la filiación de un hijo que hoy tiene llamado Luis, como en la de los demás que tenga, fundándose en que el recurrente prescinde de su primer apellido Martínez y es conocido entre todas sus relaciones de carrera militar y particulares como Enrique Merello, y que por tal modificación no se causa perjuicio á nadie.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo setenta y uno del Reglamento para la ejecución de las leyes del matrimonio y Registro Civil, se expide el presente edicto para su publicación en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, con el fin de que puedan presentar su oposición ante este Juzgado, á que por repartimiento ha correspondido el expediente, los que se crean con derecho á ello en el perentorio término de tres meses á contar desde la publicación de este edicto en los expresados periódicos oficiales.

Madrid 26 de Junio de 1899.—V.º B.º= Ruiz=El Actuario, L. Ramón Aguado y Oria; Es copia, L. Aguado y Oria. 66.—P.

CONGRESO

D. José Aguilera Meléndez, Juez de instrucción del distrito del Congreso de esta Corte.

Por el presente hago saber: Que á virtud de providencia dictada con fecha de hoy en el ramo separado sobre embargo de bienes ó insolvencia de causa que se siguió contra Javier González de la Higuera por el delito de estafa, se saca á pública subasta por segunda vez una casa sita en Daimiel, calle de Prim, núm. 5, para cuyo acto, que habrá de celebrarse doble y simultáneamente en la Audiencia de este dicho Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, y en la del Juzgado de expresada ciudad de Daimiel, se señala el día 31 del mes próximo de Julio, á las dos de la tarde, haciéndose saber: que la casa de que se trata sale á subasta por la suma de 9.457 pesetas 69 céntimos, deducido el 25 por 100 del importe de su tasación; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicha suma; que para tomar parte en la subasta se deberá consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto el 10 por 100 de las expresadas 9.457 pesetas y 69 céntimos; y por último, que los títulos de propiedad de la re-

petida casa suplidos por certificación del Registro de la Propiedad correspondiente, con los que habrán de conformarse los licitadores, sin tener derecho á exigir ningunos otros, se hallan de manifiesto en la Escribanía del que refrenda.

Dado en Madrid á 20 de Junio de 1899.—José Aguilera Meléndez.—El Escribano, Andrés Ortiz. 118.—615.

PALACIO

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia é instrucción del distrito de Palacio de esta Corte, dictada en el día de la fecha en el sumario que se instruye por robo en la habitación de Don Nicolás Mejía, se cita á Teresa Gener, que habitaba Plaza del Rastro, núm. 7, tienda de muebles, y cuyo actual domicilio se ignora, para que comparezca en su sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de seis días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de prestar declaración en el mencionado sumario; bajo apercibimiento de ser declarada incurso en la multa de diez pesetas con que se la conmina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones á fin de obligarla á efectuar dicha comparecencia.

Madrid 24 Junio 1899.—V.º B.º=Tomás Mínguez.—El Escribano, Domingo Vázquez y Món. 119.—618.

COLMENAR VIEJO

En virtud de providencia dictada con esta fecha por el Sr. D. Manuel Romero González, Juez de instrucción de esta villa de Colmenar Viejo y su partido, en el expediente sobre ejecución de la sentencia dictada en causa criminal seguida por homicidio contra Valentín Castro López y otros; se cita y llama á Caya García Plaza, de 23 años de edad, natural de Villarejo, provincia de Cuenca, viuda del interfecto Teodoro Ayala López, y vecina que fué de Hortaleza, en este partido judicial cuyo actual paradero de la misma se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de este edicto en el *BOLETÍN OFICIAL* y *Gaceta de Madrid*, comparezca ante el Juzgado municipal del referido pueblo de Hortaleza, á recoger los efectos pertenecientes á su difunto esposo y que se encuentran en poder de dicho Juzgado; apercibiéndola que de no comparecer la parará el perjuicio que hubiere lugar.

Colmenar Viejo 22 de Junio de 1899.—V.º B.º=El Juez de primera instancia é instrucción, Romero.—El Escribano, Miguel Guardiola. 119.—653

SAN LORENZO DEL ESCORIAL

D. Crisanto Posada y Galbán, Juez de instrucción de San Lorenzo del Escorial y su partido.

Hago saber: Que para pago de costas y demás responsabilidades impuestas á Pedro Sanz García en causa criminal que contra el mismo se instruyó en este Juzgado por hurto, se saca á la venta en pública subasta por tercera vez y sin sujeción á tipo la siguiente

Finca

Una casa en Robledo de Chavela y su calle del Peñón, que linda al frente, con corral; derecha, con pajar de Esteban Martín; izquierda con casa de Eusebio Alberquilla, y espalda con casa de Pedro Clemente Aldea, tasada en 125 pesetas.

La subasta tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el día 22 de

Julio próximo á las doce de su mañana, advirtiéndose que esta tercera subasta es sin sujeción á tipo; que para tomar parte en la misma deberán los licitadores consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el importe del 10 por 100 del avalúo, y que la finca referida carece de título de propiedad.

Dado en San Lorenzo á 20 de Junio de 1899.—Crisanto Posada.—P. S. M., Gonzalo Moreno. 119.—623.

D. Crisanto Posada y Galbán, Juez de instrucción de San Lorenzo del Escorial y su partido.

Hago saber: Que para pago de costas y demás responsabilidades impuestas á Raimundo Alvarez Hernanz, en causa criminal instruida contra el mismo por lesiones, se sacan á la venta en pública subasta por segunda vez y con la rebaja del 25 por 100 de su tasación las siguientes fincas sitas todas en término de Zarzalejo.

	Pesetas
1.ª Mitad de unas calzadas en la Fragua, proindiviso con Pascual Alvarez de haber un celemin: linda al N., vereda pública; S., arroyo; P. Eustaquio Ventura y M., Evaristo Preciado; tasada en.....	50
2.ª Mitad de un linar de regadío en Fresno el Pino, proindiviso con Francisco Alvarez, de tres celemines de primera; linda al N., Nicolás de la Peña; S., Ceferino Preciado; M., y P. tereno del común; tasada en.....	200
3.ª Una tierra de secano en Linares del Tejón, de una fanega y seis celemines de tercera; linda al N., Eusebio Pastor; S., Mariano Ventura; M., Nicolás Hernanz y P., Linares del Tejón; tasada en.....	100
4.ª Mitad de una tierra en la Dehesa de Fuente Lámpara, de haber una fanega y seis celemines de segunda y tercera; linda al N., Manuel Manzano; S., Juan Ventura; M., dehesa de Santa María, y P. Francisco Alvarez; tasada en.....	125
5.ª Sexta parte de tierra en las Hoyas de tres celemines proindiviso de segunda; linda N., Máximo Alvarez; S. prado Mayor, M., Pedro Nolasco y P. Julián de la Peña; tasada en.....	75
6.ª Sexta parte de un prado en la Ladera, proindiviso de dos celemines de tercera; linda al N., Francisco Manzano; S., Luis Gallego; M. Eugenio Pastor y P. Ceferino Preciado; tasada en.....	50
7.ª Décima parte de un terreno, proindiviso en el Rincón, de dos fanegas de tercera; linda al N., y S., D. Angel Montes; M., Emilia Portal y P. D. Luis Gutiérrez, tasada en.....	250
8.ª Tercera parte de casa y cuadra en el barrio de la Ontanilla proindiviso con Ceferino Preciado; linda por todos aires con vías públicas; tasada en.....	200
9.ª Vigésima parte de un pajar, tinado y corral, todo proindiviso en la cerca; linda por derecha camino público, izquierda Mariano Fernández y espalda Dolores Gómez; tasada en.....	75

La subasta tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el día 22 de Julio próximo á las doce de su mañana, advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo por que se anuncia esta segunda subasta; que para tomar parte en

la misma deberán los licitadores consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el importe del 10 por 100 de aquel, y que las fincas carecen de título inscrito en el Registro.

Dado en San Lorenzo á 20 de Junio de 1899.—Crisanto Posada.—P. S. M., Gonzalo Moreno. 119.—623.

MOTRIL

D. Juan Antonio Fort, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: Que fallecido abintestato la profesora de instrucción primaria que fué de esta ciudad Doña Josefa Vilches Ortega, y promovido el oportuno juicio, por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de dicha finada, para que dentro del término de treinta días comparezcan á usar del que se crean asistidos.

Dado en Motril á 11 de Junio de 1899.—Juan A. Fort.—Por su mandato, Ricardo Martínez. 119.—654.

Juzgados municipales

AUDIENCIA

En virtud de providencia del señor D. Gabriel de Usera Sánchez, Juez municipal suplente del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Dionisio Rodríguez, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á extinguir la pena impuesta en juicio de faltas; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 22 de Junio 1899.—V.º B.º= Gabriel de Usera.—El Secretario, Mariano Ordáx. 119.—643.

CANILLAS

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez municipal de este distrito, se cita por el presente á Pedro Díaz Justo, para que el día 24 de Julio próximo á las diez de su mañana comparezca ante esta audiencia sita en el barrio de las Ventas y su carretera de Aragón, núm. 11, principal, á celebrar juicio de faltas por daños, como denunciado.

Y con el fin de que sea inserto el edicto anterior en el *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, expido la presente en Canillas á 20 de Junio de 1899.—V.º B.º=El Juez municipal, Santiago Sedeño.—El Secretario, Eloy S. Martín. 119.—624.

BANCO DE ESPAÑA

Habiéndose extraviado el resguardo del depósito transmisible núm. 388.929, expedido por este Establecimiento en 11 de Junio de 1897, á favor de D. Eduardo Calvache, se anuncia al público por tercera y última vez, para que el que se crea con derecho á reclamar, lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día 3 del actual, fecha de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, según determina el art. 9.º del Reglamento vigente de este Banco; advirtiéndose que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado anulando el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Madrid 27 de Junio de 1899.—El Secretario general, Juan de Morales y Serrano. 77.